



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 037-12-SEP-CC

CASO N.º 0990-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos por el ciudadano Ciro Alberto Vélez Dueñas, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 15 de junio del 2010, expedida por los referidos jueces, dentro del juicio N.º 145-2010-S-CP-JS (acción de protección) seguido contra el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.º 145-2010-S-CP-JS fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 052-S-CPJS-2010 de 16 de julio del 2010, suscrito por la Dra. Mariela Salazar Jaramillo, secretaria relatora (e) de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces Constitucionales: Dra. Nina Pacari Vega, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Manuel

Viteri Olvera, mediante auto expedido el 21 de marzo del 2011 a las 13h45, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta, como se advierte de fojas 4 y vta.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia expedida el 29 de abril del 2011 a las 16h54 (fojas 8 y vta.), avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como al Ec. Fernando Guijarro Cabezas, director general del IESS, por ser la autoridad contra quien se propuso la acción de protección en la cual se expidió la sentencia objeto de impugnación, y al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El accionante, en lo principal, manifiesta que en providencia del 4 de junio del 2010 a las 09h30, dentro del juicio de acción de protección que propuso contra el director general del IESS, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dispuso realizar audiencia de estrados el 9 de junio del 2010 a las 09h00, pero dicha audiencia no fue efectuada porque los jueces no lo permitieron, aduciendo que la antedicha providencia había sido revocada mediante otra, expedida el 4 de junio del 2010 a las 09h00; que cómo es posible revocar, mediante providencia expedida a las 09h00, algo que va a ocurrir a las 09h30? La respuesta –afirma– es que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de un hombre de la tercera edad y discapacitado.

Que solicitó que se declare la nulidad de las dos providencias expedidas el 4 de junio del 2010 (a las 09h00 y a las 09h30) por ser contradictorias e incoherentes, pero los jueces accionados, en providencia del 9 de junio del 2010 a las 11h16, rechazaron su petición y adujeron, según el accionante, “que es potestad discrecional de la Sala adelantar criterio el 4 de junio a las 09h00 de lo que va a ocurrir el mismo día a las 09h30”.

Que la sentencia de mayoría fue expedida el 17 de mayo del 2010 a las 09h00 (no el 15 de junio como indica en su libelo de demanda); sin embargo, el





secretario de la Sala certifica que fue dictada el 15 de junio del 2010, evidenciándose violación del trámite y del debido proceso. Que dicha sentencia legitima las falacias introducidas por el juez *a quo* en su sentencia de primera instancia, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República (motivación en las resoluciones), pues propuso acción de protección a fin de que se ordene el pago del incentivo por su renuncia voluntaria al IESS con sujeción a la Resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, expedida por el Consejo Directivo del IESS; sin embargo, sostiene que el juez inferior, mediante falacias, asegura que demanda reliquidación del pago de jubilación por vejez, que no cumple la edad ni los años de servicio para tal beneficio, lo cual es falso pues tiene 72 años de edad y laboró por 36 años en la institución, por lo cual señala que los jueces incurren en falta de motivación.

Que se ha vulnerado también su derecho consagrado en el artículo 36 de la Constitución, que garantiza un trato especial a las personas adultas mayores, así como se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Carta Magna, que prohíbe toda acción u omisión de carácter regresivo de derechos.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la presente demanda y deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, expedidas por el juez primero de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (sentencia de mayoría), respectivamente, dentro de la acción de protección que ha propuesto contra el director general del IESS.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

El Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria y Ab. Nicolás Augusto Zambrano Lozada, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, comparecen mediante escrito que obra de fojas 21 a 23 vta., y exponen lo siguiente: Que la sentencia impugnada fue expedida el 17 de mayo del 2010 a las 09h00 y notificada el 15 de junio del 2010.

Que el accionante debió impugnar el acto que consideró violatorio de derechos, en sede jurisdiccional, conforme lo previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que el asunto principal expuesto en la presente acción es que el señor **Ciro Vélez Dueñas** solicitó que se señale día y hora para alegar en Estrados, petición que fue inicialmente aceptada por el juez de Sustanciación, pero por tratarse de un asunto de jurisdicción constitucional y no de jurisdicción ordinaria, y en vista de que hay plazos previstos en la ley que impiden retardar su tramitación, se revocó la providencia sin que ello constituya prevaricato, pues las providencias y decretos pueden ampliarse, aclararse, reformarse o revocarse, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.

Que no es verdad que se haya violado el trámite de la acción constitucional de protección propuesta por el accionante, **Ciro Vélez Dueñas**, sino todo lo contrario, se ha respetado las normas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que la pretensión del accionantes es que se disponga el pago de la diferencia equivalente a \$ 33.675 que el IESS le adeuda, valor que dice tener derecho en virtud de la Resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre, se declare la nulidad del oficio por el cual se niega su derecho a dicho pago, se disponga el pago de intereses por mora, honorarios de su abogado patrocinador; es decir, pretende que se le dé cobrando una deuda más intereses, utilizando para ello la acción de protección, lo cual es improcedente.

Que no se han irrespetado los derechos del accionante **Ciro Vélez Dueñas**, quien ha podido acceder al órgano judicial y ha tenido un trato digno, justo y equitativo, ha hecho uso de su derecho a la defensa; además la sentencia que impugna se halla debidamente motivada, por lo que solicitan que se rechace la presente acción.

Director General del IESS (tercero interesado)

El Ec. **Fernando Guijarro Cabezas**, director general del IESS, mediante escrito que obra a fojas 27 del proceso y, en calidad de tercero interesado, por ser la autoridad contra quien se propuso acción de protección, señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

Procuraduría General del Estado

El Dr. **Marcos Arteaga Valenzuela**, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 30 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones.

Two handwritten signatures in black ink, one above the other, located in the bottom left corner of the page.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta contra el director general del IESS, esto es, determinar si el acto administrativo impugnado mediante acción de protección ha violado derechos constitucionales del accionante Vélez Dueñas, sino observar si en la sustanciación del referido proceso ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales por él invocados, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La sentencia impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) ¿La sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales del accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) ¿La sentencia impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que la acción de protección propuesta por **Ciro Alberto Vélez Dueñas** agotó las instancias previstas en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el fallo de primera instancia fue apelado ante la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuya Sala Única expidió la sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿La sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales del accionante?

El accionante afirma que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 76 numeral 7, literal I (toda resolución debe estar debidamente motivada); así como los artículos 11 numeral 8 (prohibición de actos u omisiones de carácter



regresivos en materia de derechos) y 36 (derecho de atención prioritaria a adultos mayores) de la Constitución de la República; por tanto, corresponde analizar cada uno de los derechos invocados por el legitimada activa, a fin de determinar si en realidad aquellos han sido vulnerados por los jueces accionados.

Entre los derechos invocados por el accionante, el que se vincula directamente con el debido proceso es el referente a la motivación que debe contener toda resolución del poder público, entre ellas las sentencias y más decisiones judiciales. De la revisión del fallo objeto de impugnación se advierte que el mismo se encuentra formalmente estructurado por una parte expositiva, donde se narran los fundamentos alegados por las partes; una parte considerativa, es decir las argumentaciones jurídicas en las cuales se fundamentará la resolución; y finalmente, la parte resolutive, esto es la decisión acerca del asunto sometido a conocimiento de los jueces.

En cuanto a la falta de motivación imputada a la sentencia expedida por los jueces accionados, se advierte que estos invocan normas constitucionales y legales, y al analizarlas en relación al caso sometido a su conocimiento, han concluido que la acción de protección deducida por el ciudadano **Ciro Alberto Vélez Dueñas** es improcedente. Por tanto no existe vulneración del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I del texto constitucional, pues la motivación de una decisión judicial no implica que siempre deban aceptarse las pretensiones expuestas en la demanda.

Respecto de la imputación que se hace al fallo que se analiza, que ha transgredido el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, dicha norma establece:

“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

No precisa el legitimado activo de qué manera los jueces han transgredido este principio previsto en la Carta Suprema, pues no indica qué acto u omisión imputado a ellos es de carácter regresivo de derechos, ni se advierte que en el supuesto señalado, tales actos u omisiones han disminuido, menoscabado o anulado su derecho de acceder ante los órganos judiciales a presentar su acción.

Finalmente, afirma el accionante que el fallo impugnado transgrede lo preceptuado en el artículo 36 de la Constitución, que reconoce a las personas adultas mayores el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Las personas adultas mayores, por su estado de vulnerabilidad, requieren atención preferente en algunos momentos de su existencia y para determinados asuntos, a fin de garantizarles una vida digna, atención a su salud, alimentación, prestación de servicios, etc., para lo cual se expedirán leyes, se ejecutarán políticas públicas y adoptarán toda clase de medidas que tiendan a esa finalidad. Pero ello no implica concederle privilegios de ninguna clase dentro de una contienda judicial, pues la relación procesal que de ella deriva se sustenta en el principio de igualdad de las partes, lo que a su vez supone la actuación imparcial de los operadores de justicia.

El hecho de no haber obtenido, en razón de su condición de persona adulta mayor, un fallo favorable a sus pretensiones, no puede servir de sustento para incoar la presente acción extraordinaria de protección, pues ello de ninguna manera evidencia vulneración de derechos.

El asunto principal en que se sustenta la presente acción, según afirma el accionante, es que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante providencia del 4 de junio del 2010 a las 09h30, dispuso que el 9 de junio del 2010 a las 09h00 se efectúe la audiencia de estrados solicitada por aquel, y que mediante providencia de la misma fecha (4 de junio del 2010) a las 09h00, revoca la providencia antes indicada, por lo cual, pregunta el accionante “¿cómo puede dejar sin efecto una providencia a las 09h00 de algo que va a ocurrir a las 09h30?” y a la vez sostiene que con este hecho “se ha violado el debido proceso y el trámite”.

Al respecto, consta a fojas 10 del proceso N.º 145-2010-S-CPJS (segunda instancia) la providencia del 4 de junio del 2010 a las 09h30, en la cual se ha dispuesto celebrar la Audiencia de Estrados el 9 de junio del 2010 a las 09h00; en tanto que a fojas 11 del mismo proceso consta la providencia del 7 de junio del 2010 (no del 4 de junio del 2010) a las 09h00, por la cual, “de oficio se revoca la providencia de fecha 4 de junio del 2010 a las 09h30...”; por tanto, carece de veracidad la afirmación hecha por el accionante Vélez Dueñas.

Ahora bien, más allá de la discusión acerca de las fechas en que fueron expedidas las providencias referidas por el legitimado activo, es necesario determinar si la revocatoria de la providencia que fijó fecha para la audiencia de estrados ha vulnerado derechos del accionante. El artículo 24 de la Ley Orgánica de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que al conocer la Corte Provincial el recurso de apelación, “**de considerarlo necesario** la jueza o juez **podrá** ordenar la práctica de elementos probatorios **y convocar a audiencia**” (lo resaltado es nuestro), sin que disponga imperativamente tal diligencia, pues según la misma norma legal, los jueces de segunda instancia avocarán conocimiento y resolverán “**por el mérito del expediente**”.

En consecuencia, la revocatoria, de oficio, de la providencia del 4 de junio del 2010 a las 09h30, efectuada con fundamento en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de haberla considerado atentatoria contra el principio de celeridad que caracteriza a las acciones de garantías jurisdiccionales (entre ellas la acción de protección), de ninguna manera atenta contra derechos constitucionales del accionante.

El accionante no ha sido impedido de comparecer ante los jueces competentes a proponer su acción de protección, la cual se ha sustanciado de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes, es decir, ha ejercido su derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, presentando sus alegaciones y pruebas correspondientes, al igual que la autoridad accionada (director general del IESS), todo ello en estricta observancia del debido proceso y garantizando los derechos de las partes, que han podido litigar en igualdad de condiciones, sin que ello implique que toda acción deba ser necesariamente aceptada por los jueces.

Por tanto, al no haberse demostrado que la sentencia impugnada ha incurrido en vulneración de los derechos invocados por el legitimado activo, deviene en improcedente la presente acción.

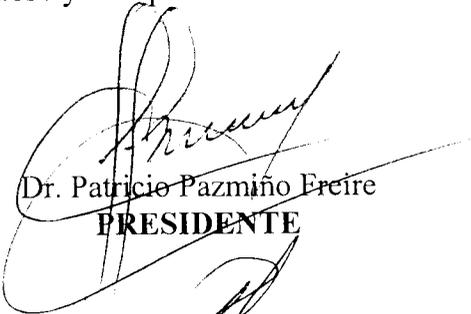
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

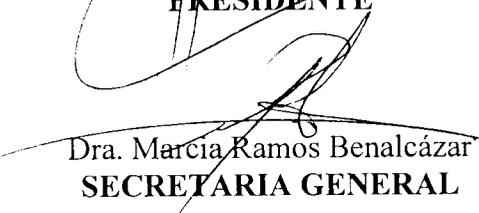
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Ciro Alberto Vélez Dueñas.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; con los votos salvados de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día 20 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/tp/cc



VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES PATRICIO PAZMIÑO FREIRE, ROBERTO BHRUNIS LEMARIE Y RUTH SENI PINOARGOTE, EN EL CASO SIGNADO CON EL N.º 0990-10-EP

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 0990-10-EP, por cuanto la decisión judicial impugnada han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numeral 7, literal 1) y 82 de la Constitución de la República consignamos el voto salvado en base de los siguientes argumentos:

¿Existe vulneración a la seguridad jurídica y a la motivación cuando la sentencia se fundamenta en disposiciones derogadas?

La Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas previstas en los numerales 1 al 7 del referido artículo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *"... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho¹".*

Es decir, la importancia del derecho al debido proceso deriva de la relevancia misma del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República; puesto que si bien la Constitución no establece un procedimiento determinado al cual debe regirse el juez, el ejercicio efectivo de este derecho, y en general del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la existencia de todo un conjunto de garantías que se traducen en la consagración de

¹ Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.

una serie de derechos fundamentales, constitucionalizados² en los artículos 75, 76, 77 y siguientes. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Bajo estas consideraciones, dentro del proceso la estricta observancia tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho al debido proceso son de vital importancia, *“pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido”*³.

En el caso concreto, el derecho al debido proceso que se considera vulnerado con la expedición de la sentencia impugnada, más concretamente, es la garantía establecida en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas.

Es preciso señalar que la motivación, como garantía del debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues como señala Alfredo Gozaíni: *“la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa.”* Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa. Es decir la motivación de las resoluciones de los poderes públicos constituye una garantía para evitar la

² Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 166.

³ Luis R. Sáenz Dávalos, “La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional 1*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p. 490.



arbitrariedad en las decisiones de dichos poderes, mediante la exposición de las justificaciones y alegatos respecto a determinada decisión o resolución.

Ahora bien corresponde analizar si la sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación, es decir, si a más de la enunciación de las normas en la que se funda la resolución, se expone la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho so pena de ser nulos, así se puede establecer que la sentencia impugnada en su considerando quinto, como base normativa para negar la acción de protección se basa en normas que a esa fecha no tenían validez jurídica, veamos:

“(...) El numeral 3 del artículo 43 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición señala: 'Principio de aplicación de las garantías jurisdiccionales3.- No subsidiariedad.- No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable'.”

La sentencia continúa fundamentando su decisión en el artículo 50 de las referidas Reglas de Procedimiento, específicamente en su numeral a) que habla de la improcedencia de la acción de protección cuando se someta a debate temas de legalidad.

Al respecto cabe señalar que las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte constitucional para el período de transición, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, establece que las Reglas de Procedimiento publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

De la revisión procesal, se establece que la acción de protección planteada por el hoy accionante en contra del IESS, fue presentada el 22 de marzo del 2010, es decir con posterioridad a la vigencia de la LOGJCC, por lo que las normas aplicables para el caso *sub judice* eran las establecidas en dicho cuerpo normativo, mas no en disposiciones que no le eran aplicables al caso, produciéndose una vulneración a la seguridad jurídica, hecho que conlleva a que la sentencia no se encuentre debidamente motivada, pues las conclusiones a las que llega están basadas en disposiciones que no le eran aplicables al caso concreto.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica se establece que es una garantía de certeza de respeto a los derechos o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita, situación esta que no se cumplió en la sentencia impugnada.

Asimismo se establece que la falta de motivación de la sentencia se da por cuanto los Jueces Provinciales, señalan que los aspectos sometidos a su debate trascienden al ámbito de la legalidad, al efecto señalan que “(...) *nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal, que tienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos (...)*”, al respecto esta Corte puntualizado que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, más sí le compete a la justicia constitucional conocer los casos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, el tema sometido a debate constitucional es relacionado con el derecho a la jubilación universal y tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, derechos que está consagrados en la Constitución de la República y que debían ser debatidos en sede constitucional por parte de los Jueces Provinciales, hecho que no ocurrió pues se limitaron sin ningún argumento valedero a señalar que se trata de temas de legalidad.

Esta Corte ya ha señalado que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; por lo tanto es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las acciones, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales, que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales, es la protección de derechos constitucionales. Concluyendo que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria.⁴



⁴ Sentencia constitucional No. 045-11-SEP-CC, Corte Constitucional ecuatoriana.



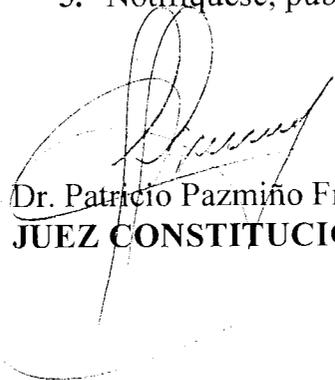
Por las razones y fundamentos expuestos, la Corte Constitucional determina que se ha vulnerado el derecho a la defensa específicamente en lo que tiene que ver con la falta de motivación de la sentencia impugnada, así como el derecho a la seguridad jurídica y a una tutela judicial efectiva.

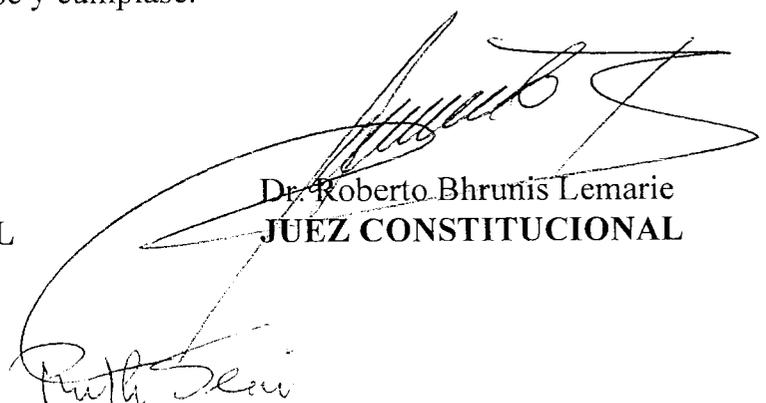
DECISIÓN

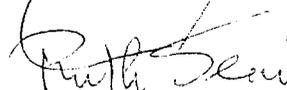
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso, específicamente el de motivación (artículo 76 numeral 7 letra) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
2. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el señor **Ciro Alberto Velez Dueñas**.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de junio del 2010, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección No. 145-2010, planteada por el señor **Ciro Alberto Velez Dueñas** en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.
4. Se dispone retrotraer el expediente hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, esto es disponer que sean otros jueces, previo sorteo de rigor, los que conozcan y resuelvan la acción de protección..
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunís Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

CAUSA 0990-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

